

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 78.)

DECRETO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decreta y sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía para los delitos cometidos por medio de la imprenta; y en su consecuencia los Juzgados y Tribunales procederán á sobreseer en las causas á que dichos delitos hayan dado lugar, declarando las costas de oficio.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente los delitos de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, respecto de los cuales continuarán conforme á derecho las causas pendientes.

Art. 3.º Los detenidos ó presos por las causas mencionadas en el art. 1.º serán puestos inmediatamente en libertad, lo mismo que los que se hallen sufriendo condena por resultado de ellas.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. =

Nicolás María Rivero, Presidente. = Celestino de Olózaga, Diputado Secretario. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDEN.

Existe una legislacion antigua en el ramo de Correos que prohíbe violar el secreto público, y que está desenvuelta en la circular de 6 de Agosto de 1789.

Posteriormente se ha modificado esta disposicion, autorizando á los Administradores principales para que en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, ó faltarle algun requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificacion. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue alguna vez perjuicio á los interesados, no será seguramente responsable la Administracion, sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firme, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creído conveniente dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su direccion, se hará constar en lista especial expuesta al público por término de dos meses bajo el epigrafe de *Cartas sin direccion*.

2.º Se publicará asimismo en el *Boletín oficial* de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurra á la Administracion, *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.º el anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

4.º Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las cartas, pliegos ó paquetes que se hallen en este caso.

Lo que he dispuesto que se publique en la *Gaceta* para su cumplimiento y conocimiento del público; ordenando á los Gobernadores de las provincias que la inserten en los Boletines oficiales de las mismas, y considerando derogadas desde hoy cuantas disposiciones contraríen el principio de la inviolabilidad.

Madrid 12 de Marzo de 1869. = Sagasta. = Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869. = El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado a virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.^a El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.^a El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 55 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100

En los 10 siguientes..... 55 por 100

En los 10 siguientes..... 50 por 100

En los 10 últimos..... 45 por 100

3.^a Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por ciento, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.^a El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.^a Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes

acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.^a El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por ciento estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condicion 2.^a

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.^a Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion,

si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.^a El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.^a El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.^o de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de Minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga, en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion segunda.

13. El arriendo se adjudicará ínterinamente al mejor postor, entendiéndose

por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con ésta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de

las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arroyanos*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869 = Aprobado. = Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicada pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes... por 100
En los diez siguientes... por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos... por 100
(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROA.

Francisco Gonzalez Zapatero, Secretario del Ayuntamiento popular de la villa de Roa,

Certifico: que segun aparece del presupuesto carcelario ordinario del corriente año económico, que fué aprobado por el Sr. Gobernador, y el adicional al mismo formado en 5 de Febrero último, que lo ha sido por la Excm. Diputacion provincial, las cantidades consignadas en los mismos y su distribucion entre los pueblos del partido son las que se demuestran á continuacion.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

PERSONAL.

Para el sueldo del Alcalde, segun real orden de la Direccion general del ramo. 500
Gratificacion al Médico-Cirujano por la asistencia de presos enfermos. 50

MATERIAL.

Para socorro de veinte presos diarios al respecto de doscientas milésimas uno mientras dure la carestia de los artículos de consumo.	1460
Para el de presos transeuntes.	60
Para enseres de la cárcel y recomposicion de prisiones.	20
Para el alumbrado del establecimiento.	52
Para gastos de escritorio, incluidos los ejemplares de entrada y salida, medias finaciones, papel del sello 9.º para la formacion de cuentas, y sellos de recibos.	6
Para pagar las medicinas y estancias que pueden causar los presos pobres enfermos en el establecimiento, ó en el de beneficencia, si fuesen trasladados, á 500 milésimas una.	120
Para escobas para la limpieza de las salas, dormitorios de los presos, lugares escusados y demás departamentos del edificio.	18
Para gastos de efectos de cocina para servicio de los presos.	7
Para pago de la renta de la casa cárcel.	460
Para la adquisicion de veinte mantas de lana, al respecto de 5 escudos una.	60
Para la de veinte gergones de estopa, al respecto de 20 rs. uno.	40
Para el de otros tantos cabezales de id., á 6 reales.	12
Para premio de recaudacion de los fondos de este presupuesto.	40
Para los gastos imprevistos que puedan ocurrir, entre los que se comprenden las autoxias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden superior.	50
Total.	2445

Cuya cantidad, que deben satisfacer los pueblos por trimestres adelantados, distribuida entre los vecinos que componen aquellos, corresponde á 577 milésimas por cada uno.

PRESUPUESTO ADICIONAL.

MATERIAL.

Segun las entradas de presos verificadas hasta el dia en la cárcel de esta villa, puede calcularse su número diario en todo el curso del año en doce mas de los consignados en el presupuesto, pues si bien ha excedido, es de creer que en adelante disminuya por efecto de la estacion de labores que ha de empezar; por lo tanto aquel número á razon de 200 milésimas importa 805

Cuya cantidad, que han de pagar los pueblos en los cinco primeros dias de Abril, distribuida entre los 4187 vecinos de que se componen aquellos, corresponde á cada uno á razon de 197 milésimas.

DISTRIBUCION.

PUEBLOS.	Número de vecinos de cada uno.	CORRESPONDE A CADA PUEBLO.		TOTAL.
		Por el presupuesto ordinario.	Por el presupuesto adicional.	
Adrada	162	95,474	50,942	124,416
Anguix	116	66,252	22,156	88,388
Berlangas	75	42,121	15,945	56,064
Bohada	96	55,592	18,556	73,728
Cueva (La)	71	40,967	15,561	54,528
Fuentecen	268	154,656	51,488	205,824
Fuentelisendo	149	85,975	28,459	114,452
Fuente molinos	69	39,815	15,179	52,992
Guzman	154	77,518	25,594	102,912
Haza	42	24,254	8,022	32,256
Hontangas	115	65,201	21,585	86,784
Oyales	172	99,244	52,852	152,096
Olmedillo	260	150,020	49,660	199,680
Orra (La)	216	141,942	46,986	188,928
Mambrilla	141	81,557	26,951	108,288
Moradillo	154	88,858	29,414	118,272
Nava	257	148,289	49,087	197,576
Pedrosa	96	55,592	18,556	73,728
Quintana	120	69,240	22,920	92,160
Roa	615	355,701	117,085	470,784
San Martin	263	151,754	50,255	201,984
La Sequera	84	48,468	16,044	64,512
Valcavate	44	25,588	8,404	35,792
Valdezate	164	94,628	51,524	123,952
Villaescusa	68	39,256	12,988	52,224
Villatuelda y Terradillos	100	57,700	19,100	76,800
Viltovela	112	64,624	21,592	86,016
Totales	4187	2445,899	799,717	5245,616

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de todos los pueblos, pongo la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Roa á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve = Francisco G Zapatero = V.º B.º = Bernardo de Olavarría

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Pantaleon Sanchez, vecino de esta Ciudad, contra Tomás Lopez y Lopez que lo es de Isar, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta los bienes siguientes que le han sido embargados y tasados. Cuatro sillars de haya con asiento de paja, en doce rs. = Una arca de pino con cerradura, en diez y seis = Una sogá de carro, en doce. = Una caldera de cobre, peso diez y seis libras, en ciento ochenta. = Otra de cinco libras igual metal, en diez y seis. = Dos cribas de péstigas, en uno y medio. = Un ropero de pino pintado, en ciento veinte. = Un carro herrado en seiscientos. = Un buy cerrado, pelo rojo, en cuatrocientos. — Y una casa sita en Isar y su calle nueva señalada con el número veinte y nueve, en seis mil reales, cuya casa y buy se hallan embargados á las resultas de otra ejecucion á instancia de D. Domingo Brunet de esta vecindad.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Isar el día 15 de Abril próximo á las doce de su mañana y no se admitirá postura que no cubra la las dos terceras partes de su tasacion. Lo que se hace público por medio del presente edicto por si alguno quiere interesarse en la subasta.

Dado en Burgos á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = V. B. = Lino Duarte y Soto. Por su mandado, Bonifacio Gutierrez,

Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Pantaleon Sanchez, vecino de esta ciudad, contra Tomás Lopez y Pedro Garcia, vecinos de Isar y Estepar, respectivamente, les fueron embargados los bienes siguientes: = Al primero, un buy cerrado, pelo rojo, tasado en cuatrocientos reales. = Y una acasa sita en Isar y su calle nueva, señalada con el número veinte y nueve, tasada en seis mil reales. = Al segundo, un carro, haro de hierro, tasado en setecientos reales. = Un buy llamado ramillete, en setecientos. = Otro llamado

morau, en seiscientos. = Una novilla llamada polvorina en seiscientos cuarenta. = Un novillo llamado fornido en cuatrocientos. = Cinco ovejas de vientre á cuarenta reales cada una en doscientos reales. = Que en junto forman tres mil doscientos cuarenta reales.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta que tendrá lugar los del primero en Isar, y los del segundo en Estepar, el día trece de Abril próximo á las doce de la mañana en la casa consistorial respectiva, y se hace público por medio del presente edicto por si alguna persona quiere interesarse en el remate, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Burgos á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = V. B. = Lino Duarte y Soto. = Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarias de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Albillos.
Arauzo de Salce.
Arenillas de Villadiego.
Briviesca.
Carcedo de Burgos.
Cardenuela Riopico.
Castrillo Solarana.
Iglesias.
Ircio.
Los Barcaceres.
Los Ordejones.
Mazuela.
Miraveche.
Montañana.
Morianana.
Olmillos de Muñó.
Ontoria de la Cantera.
Poza.
Quemada.
Quintanas de Valdelucio.
Quintanavides.
Renuncio.
Revilla Cabriada.

Rioseras.
Robredo Temiño.
Saldaña.
Salguero de Juarros.
San Clemente del Valle.
Santa Olalla de Bureba.
San Martin de Rubiales.
San Pedro Samuel.
Santa Cecilia.
Sargentos de la Lora.
Solarana.
Torrepadre.
Torresandino.
Tobar.
Valcavado de Rea.
Valles.
Villafria.
Villalvilla junto á Villadiego.
Villamayor de Treviño.
Villamartin.
Villanueva Rio Ubierna.
Villanueva de Puerta.
Villareal de Buniel.

Anuncios Oficiales.

Vacante de Medico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de Pedrosa de Rio Urbel y sus anejos Lodoso y Marmellar de Abajo, distantes cada uno poco mas de un cuarto de legua, con la dotacion anual de doscientos cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por San Miguel de Setiembre por los Comisionados que para el efecto nombren los respectivos Ayuntamientos, cuya obligacion del agraciado será visitar todos los enfermos.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedrosa Rio Urbel en todo el mes de Abril, y pasado dicho plazo se proveerá.

Pedrosa Rio Urbel 19 de Marzo de 1869. = Por indisposicion del Alcalde, Francisco Pardo.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS

en liquidacion.

Siendo ya pocos los billetes de este Banco que existen en circulacion, se suplica á sus tenedores los presenten á su canje con la brevedad posible en la caja del Establecimiento, todos los dias no festivos de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Burgos 12 de Marzo de 1869. = Por la Comision liquidadora, un liquidador, Emilio de San Pedro.

TRASPASO.

Con ventajas para el tomador se hace traspaso de la tienda de quincalla y herramientas que perteneció á D. Emeterio Cecilia, (Q. E. P. D.)

La persona que desee interesarse en este negocio puede avisarse con D.ª Cándida Inclán, Viuda de dicho Señor, en su misma tienda, calle del Cid, núm. 6. — Burgos. 5—6

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

1.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas.
— 2.ª De líneas curvas.
— 3.ª De líneas mistas.
— 4.ª De líneas quebradas.

2.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas.
— 2.ª — de gruesos y espacios.
— 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos.
— 4.ª — de poligonos y volúmenes.

3.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Escalas y problemas.
— 2.ª Magnitud y division de líneas.
— 3.ª Ejercicios de figuras geométricas.
— 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.

4.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento.
— 2.ª — de figura.
— 3.ª — de paisaje.
— 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discípulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discípulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandarán menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm 72, piso 3.º

Se halla de venta el primer cartel.

5—6

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL